



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

SEÑORES

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA

RECIBIDO

Por jroja a las 5:00:45 p. m., 03/03/2022

E.

S.

D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN

DEMANDANTE: CLINICA REINA ISABEL S.A.S ACUMULADO

DEMANDADO: AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

RADICADO: 2021-262

YEZID GARCÍA ARENAS, mayor de edad, domiciliado en Bogotá identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 93.394.569, expedida en Ibagué, abogado en ejercicio y portando la T.P. N° 132.890 del C.S.J., obrando en mi calidad de Apoderado de **AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**, entidad mercantil con domicilio principal en Bogotá D.C., por medio del presente escrito encontrándome dentro de la oportunidad legal, interpongo recurso de reposición, contra el auto que libró mandamiento de pago el primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), en virtud de lo ordenado por el artículo 430 del C.G.P, que consagra que:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”

“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, si fuera el caso”

Con base en lo anteriormente expuesto ruego a su Señoría tener en cuenta que:

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

I. CONSIDERACIONES DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

1. INTERRUPCIÓN DE LOS TERMINOS PARA FORMULAR EXCEPCIONES Y CONTESTAR DEMANDA

En atención a que por intermedio de este escrito se ha formulado RECURSO DE REPOSICIÓN, contra el proveído calendado el día primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró el mandamiento de pago, en contra de mi poderdante, cabe señalar que la oportunidad legal para presentar excepciones y descorrer el traslado de la demanda, empezará a contar a partir del día siguiente de la fecha del auto que resuelva el recurso de reposición, para que en el evento de que el despacho disponga confirmar el proveído recurrido, se pueda contar con la oportunidad procesal de la contradicción, sobre el particular el art.118 del C.G.P. establece:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso” la ejecutoria del aludido auto solo puede empezarse a contar cuando se resuelva el presente recurso.

Así las cosas, de manera respetuosa solicito a su despacho, tener en cuenta esta situación a efectos de realizar la contabilización de términos y se me permita en la etapa correspondiente, radicar el escrito de contestación de demanda.

2. INEXISTENCIA DE LOS TÍTULOS BASE DE EJECUCIÓN

Es importante señalar que, para efectos de decidir sobre el mandamiento de pago, el señor juez debe examinar su demanda y sus anexos, para lo cual se constatará los documentos allegados como título ejecutivo de recaudo así;

- a) En primer lugar, debe observar las premisas normativas contenidas en el artículo 82 y 90 del C.G.P.

CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

- b) En segundo lugar, la premisa normativa especial contenida en el Art.774 del código de comercio modificado por la ley 1328 de 2008, y artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, que aplica en las relaciones entre los prestadores de servicio de salud y de las entidades responsables del pago
- c) En tercer lugar, la Resolución 3074 de 2008 Anexo técnico N. 5.

Tal cual fue advertido al inicio de este documento, los presupuestos procesales para dictar mandamiento de pago en el proceso ejecutivo, se definen por el art.430 del C.G.P, que señala:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste merito ejecutivo, el juez librara mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuera procedente, o en la que aquel considere legal.”

En este sentido, es claro que es deber del juez verificar que los documentos esgrimidos como soporte de la ejecución cumplan con los requisitos que debe reunir el título y de encontrarlos ajustados a la norma librara mandamiento, de lo contrario se abstendrá de hacerlo.

El demandante allegó con la demanda, una serie de facturas para obtener el pago de servicios de salud, supuestamente prestados por la demandante a personas que tienen accidentes de tránsito, donde se encuentran involucrados vehículos que cuentan con póliza de Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito expedidas por la demandada, sin embargo, se observa que dichas facturas NO se encuentran acompañadas de los soportes necesarios, para efectos del cobro del servicio de salud supuestamente prestado, bástese ver el escrito de demanda y sus anexos para acceder a tal conclusión, por lo que no se encuentra conformado en debida forma el título, que de acuerdo con la norma y la doctrina legal que rige este tipo tan especial de títulos valores complejos, como por ejemplo el Decreto 3990 de 2007 Art.4 (vigente para accidentes ocurridos antes del 2015) y el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016) se evidencia con claridad que no



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

fueron aportado los documentos exigidos por dichas normas para complementar la obligación, por lo cual no le asiste razón a la demandante señalar que ha cumplido con la obligación de allegar al proceso un documento que soporte una obligación clara, expresa y exigible, como lo reclama el legislador para este tipo de títulos complejos; nótese por ejemplo el Formulario único de reclamación para instituciones prestadores de salud, etc.

Se debe tener presente, que tratándose de ejecución como la que promueve el actor, el título ejecutivo es complejo conformado no solamente por las facturas con el lleno de los requisitos exigidos por el Código de Comercio modificado por el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007, que aplica en la relación entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago.

La citada disposición establece que:

“Los soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad de responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social”, así como también debe allegar los requisitos exigidos en el Decreto 3990 de 2007 Art.4 (vigente para accidentes ocurridos antes del 2015) y el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016).

Para este efecto, el entonces Ministerio de Protección Social, expidió la Resolución 3047 de 2008, la cual en el artículo 12 (Artículo modificado por el artículo 4 de la Resolución 4331 de 2012), señalo que

“Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto número 4747 de 2007 o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico número 5, que hace parte integral de la presente resolución. Cuando se facturen medicamentos no



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

incluidos en el Plan Obligatorio de Salud POS, el prestador deberá identificaren la factura de prestación del servicio, el Código Único de Medicamentos-CUM-, emitido por el INVIMA, con la siguiente estructura: EXPEDIENTE- Consecutivo- ATC”

Conforme el precitado artículo, el Ministerio expidió el anexo técnico número 5, que define los formatos, mecanismo de envío, procedimientos y términos que deben ser adoptados por los prestadores de servicio de salud y entidades responsables del pago de tales servicios, el cual igualmente establece que deben adjuntarse a las facturas, de acuerdo con el tipo de servicio prestado.

Aplicando lo anteriormente señalado al caso concreto, se observa que las facturas libradas por la actora, no se ajustan a lo dispuesto por el Decreto 4747 de 2007, pues no contienen los anexos definidos en el anexo técnico 5 de la Resolución 3047 de 2008.

En este sentido y atendiendo la especialidad de las normas de los párrafos precedentes, deberá el despacho atenerse a ellas, pues tal regulación normativa dispone de manera enfática el procedimiento para el cobro de facturas por prestación de dichos servicios. Además, debe advertirse que dicha regulación no hace determinación expresa si su ámbito de aplicación sea el cobro administrativo o judicial. En este caso no existe sesgo alguno para exigir las en el presente asunto.

Es evidente que las facturas demandadas carecen de los soportes exigidos en el anexo técnico 5 para cada clase de servicios, como lo son la autorización o aval para la prestación del servicio por parte del responsable de su pago, epicrisis, resultado de los exámenes de apoyo de diagnóstico, descripción quirúrgica, comprobante de recibo del usuario, orden y/o formula médica, historia clínica entre otras cosas.

En conclusión, a ninguna de las facturas que respaldan la prestación del servicio médico aportadas como título base de la ejecución le fueron acompañados los soportes exigidos para esta especial clase de títulos valores, los cuales resultan necesarios para exigir el pago de las obligaciones demandadas.



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

Por lo tanto, señor Juez deberá revocarse el mandamiento de pago.

3. AUSENCIA DE REQUISITOS PARA FORMAR EL TITULO VALOR COMPLEJO

Sea lo primero señor Juez indicar que las reclamaciones presentadas para el pago de gastos médicos, quirúrgicos y hospitalarios NO ostentan la calidad de títulos valores ni ejecutivos, por lo cual se debe hacer un análisis de los documentos allegados a su despacho como títulos base de la ejecución, en donde observara con claridad que las facturas que el demandante pretende hacer valer como títulos son documentos que hacen parte de la reclamación, lo que quiere decir es que la ley ordena a las entidades prestadoras de salud, que al momento de presentar una reclamación para el pago de gastos médicos, se aporten a la supuesta entidad deudora una serie de documentos y requisitos dentro de los cuales se encuentra, el informe de tránsito, la epicrisis, la historia clínica y, una FACTURA en la cual se indique cuáles son los montos a cobrar, pero es claro que esta no es un título autónomo sino que más bien hace parte de los requisitos y documentos que deben ser cumplidos por la entidad que está cobrando los gastos, para demostrar la existencia del siniestro y su cuantía.

Las reclamaciones se encuentran sujetas a condiciones impuestas por la ley 4747 de 2001 y el Decreto 3990 de 2007 Art.4 (vigente para accidentes ocurridos antes del 2015) y el Decreto 056 de 2015 en su artículo 26 y siguientes (vigente para accidentes ocurridos desde el 14 de enero de 2015 hasta el 5 de mayo de 2016) y el Decreto 780 de 2015 Artículo 2.6.1.4.2.20 (vigente para accidentes ocurridos desde el 6 de mayo de 2016), en los cuales se señalan los requisitos y documentos que se deben allegar para solicitar el pago de las cuentas por gastos médicos y es claro que dentro del presente proceso la condición no ha sido cumplida por la demandante, además es claro que la factura por sí sola no prueba el derecho reclamado ya que este simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación conforme el artículo 26 del Decreto 056 de 2015.

“Para evitar la solicitud de pago de los servicios de salud prestados a víctimas de accidentes de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas y demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud y



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, los prestadores de servicios de salud deberán radicar ante el Ministerio de Salud y Protección Social, o la entidad que se defina para el efecto o ante la aseguradora, según corresponda, los siguientes documentos: 1. *Formulario de reclamación que para el efecto adopte la Dirección de Administración de Fondos de la Protección Social del Ministerio de Salud y de Protección Social, debidamente diligenciado.* 2. *Cuando se trate de una víctima de accidente de tránsito:* 2.1. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.* 2.2. *Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.* 3. *Cuando se trate de víctimas de eventos catastróficos de origen natural o de eventos terroristas:* 3.1. *Epicrisis o resumen clínico de atención según corresponda, documento que debe contener los datos específicos señalados en los artículos 31 y 32 del presente decreto.* 3.2. *Los documentos que soportan el contenido de la historia clínica o el resumen clínico de atención señalados en la reglamentación que expida el Ministerio de Salud y Protección Social para el efecto.* 3.3. *Certificado emitido por el consejo municipal de gestión de riesgo, en el que conste que la persona es o fue víctima de uno de los eventos mencionados.* 4. **Original de la factura o documento equivalente de la IPS que prestó el servicio, que debe contener como mínimo la información señalada en el artículo 33 del presente decreto.** 5. *Cuando se reclamen el valor del material de osteosíntesis, fractura o documento equivalente del proveedor de la IPS. ”*

En virtud de los títulos base de la ejecución, derivan de la atención médica prestada a persona que sufren accidentes y que se encuentran asegurados con póliza de seguros expedidas por las demandada y conforme a las normas específicas que rigen la materia, es obligación de la demandante aportar los documentos que prueben la ocurrencia del siniestro, la cuantía, la prestación de los servicios cobrados y que estos están a cargo de la demandada con base en las coberturas de la póliza contratada, razones por las cuales, es que no basta con la simple creación del título sino que este debe ir acompañado con los documentos y requisitos que para tal caso exige la ley, como quiera que el título por sí solo no presta mérito ejecutivo.



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

Teniendo en cuenta lo anterior y en virtud a que el título base de la ejecución es compuesto, ya que no es suficientes con aportar el título sino que es necesario y obligatorio que este vaya acompañado de los documentos que prueben la atención medica cobrada y que la misma está a cargo del deudor, se evidencia que los documentos aportados con el título base de la ejecución no cumplen con los requisitos legales exigidos de ser claros, expresos y exigibles y la ausencia de estos hace que la demandada no este obligada al pago y que los títulos hayan sido objetados en legal forma y dentro de la oportunidad permitida.

Como consecuencia de lo anterior y ante el reiterado incumplimiento de la demandante en aportar los documentos que componen el título se deriva la inexistencia del mismo, por falta de requisitos que demuestren la existencia de los derechos reclamados y que hacen que la obligación en ellos contenida no sea clara, expresa y exigible.

Razón por la cual y tratándose de un título compuesto como lo son las reclamaciones creadas como base en prestación de servicios médicos amparados por pólizas SOAT, se está en presencia de un título complejo, conformado no solo por el título valor factura, sino por otra serie de documentos cuya integración con aquel, permiten deducir la existencia de una obligación clara, expresa y exigible y ante la ausencia de uno de los requisitos esenciales deviene la inexistencia del título base de la ejecución.

Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el título complejo, cuyo origen para el caso específico es el contrato de seguro el cual encuentra sus condiciones y amparos en la ley, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.

En punto de lo anterior es claro que para el caso en concreto la factura no es un título autónomo con el cual se pueda demostrar el derecho pretendido, ya que simplemente hace parte de los requisitos para presentar la reclamación por gastos médicos y que si no se aportan los demás documentos exigidos en el artículo transcrito o estos no son idóneos, la reclamación no cumple con las exigencias legales, conforme a lo anterior es claro que es de competencia de la ejecutante demostrar haber presentado

*CARRERA 4 9-01 Apartamento 901
Edificio El Torreón del Centro
Correo electrónico: yezidgarciaarenas258@hotmail.com
TEL: 3107799094
IBAGUE TOLIMA*



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

la reclamación con los requisitos legales ante la compañía aseguradora, con el fin de demostrar el derecho, ya que resulta evidente que el cobro por vía ejecutiva deriva de reclamaciones originadas por un contrato de seguro y no del ejercicio de la acción cambiaria.

En el presente caso solo se allegaron las facturas objeto de cobro, con la constancia de recibido por parte de la aseguradora sin que se hubiese aportado la totalidad de los requisitos exigidos por el artículo 26 del Decreto 056 de 2015 y sin tener en cuenta que su presentación está sujeta al estudio y verificación por parte de la deudora al no contener derechos claros, expresos y exigibles.

Conforme con lo anterior, se debe tener en cuenta que cuando se dicta un mandamiento de pago, se parte del presupuesto que el documento o los documentos esgrimidos como título de recaudo prestan merito ejecutivo, pero si en el curso del proceso se demuestra o parece la falta de eficacia del mismo el juez no se encuentra atado a esta situación jurídica inexacta, cuando debiendo dictar sentencia o el auto correspondiente, observa que el mandamiento de pago esta apartado de los preceptos de ley por basarse en documentos que eran idóneos, en todo o en parte para dictar el auto.

Por lo cual señor Juez deberá revocar su proveído.

II. PETICIÓN

Conforme a lo anterior solicito respetuosamente se revoque el auto que libro mandamiento de fecha primero (01) de marzo de dos mil veintidós (2022) y como consecuencia de lo anterior se condene en costas a la demandante.

III. ANEXOS

Poder que reposa en el expediente
Lo relacionado en el acápite de pruebas



YEZID GARCIA ARENAS

ABOGADO

IV. NOTIFICACIONES

Los demandantes, demandado y sus apoderados, reciben notificaciones en las direcciones indicadas tanto en la demanda como en su contestación y a ellas me remito.

El suscrito podrá ser notificado al correo electrónico yezidgarciaarenas258@hotmail.com.

Cordialmente,

YEZID GARCÍA ARENAS

C. C. No 93.394.569 de Ibagué

T. P. No. 132.890 del C. S. de la J.